



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 71100-14-003-026-2014-00603-00

Para los fines a los que haya lugar, déjese constancia que Néstor Orlando Jiménez Fúquene, quien fue designado como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, el 30 de octubre de 2019 se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro de la oportunidad pertinente contestó la demanda SIN formular excepciones.

En firme la presente decisión, retornen las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587f5886bf6805e4804dca3d63092f83efa055faa1a25907a5df1905932ee867

Documento generado en 21/09/2020 04:37:49 a.m.

¹ Incluido en Estado N° 67 publicado el 21 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00710-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

1. Señalar el veintiuno **(21) de octubre de 2020**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2018-00710 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 67, publicado el 21 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39352f3966b8b185a86b78c997e5ab881d0a720cd43d6853ce9189c76ada5e
0a**

Documento generado en 21/09/2020 04:37:51 a.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00534-00

Previo a decidir lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo actor el pasado 20 de agosto, dicha parte deberá aportar al plenario copia completa tanto de la Escritura Pública número 8300 del 12 de octubre de 2017, como del certificado de la situación jurídica del Banco de Bogotá expedido por la Superintendencia Financiera, como quiera que la copia de la escritura aportada carece de las páginas 2 y 4, y al certificado en mención también le hace falta la página 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85b19162568f58be4ecb213add9a8a808a9324a044928736eabc7d37c
5eb4ff**

Documento generado en 21/09/2020 04:37:54 a.m.

¹ Incluido en Estado N° 67, publicado el 21 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00651-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Caja Social a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de José Fermín Moreno Vega, tendiente a obtener el pago del capital e intereses representados en dos pagarés allegados como base de recaudo.

2. Mediante proveído adiado 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenó la notificación del ejecutado acorde con las disposiciones del artículo 291 y siguientes del C.G.P. (Fol. 28. C-1)-

3. En auto calendado 26 de julio siguiente, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes con el fin de notificar a su oponente de la orden de pago (Fol. 31, C-1).

4. Ante la inactividad del extremo actor, mediante autos fechados 30 de septiembre de 2019, se exhortó nuevamente a la parte ejecutante para que notificara al demandado, y a la par, se decretó una medida cautelar en contra del deudor, consistente en el embargo de dineros en diferentes entidades financieras de la ciudad, conforme a la solicitud que al respecto elevó el gestor judicial del banco actor mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2019 (Folios 32, C-1 y 1 y 2, C-2).

5. Una vez elaborado el oficio para la materialización de la medida de embargo, sin que el mismo hubiese sido retirado por la parte actora, las diligencias retornaron al Despacho el 3 de diciembre de 2019, y mediante auto del 11 de diciembre siguiente, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proveído que fue objeto de impugnación por el apoderado de la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del banco ejecutante indicó, que no resulta procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, en la medida que el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., prevé que el Juez no podrá hacer uso de dicha figura, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir y/o practicar medidas cautelares, lo cual ocurre en este caso.

Puntualizó el recurrente en que el Juzgado mediante auto del 30 de septiembre de 2019, decretó medidas cautelares en contra del deudor, y elaboró el correspondiente oficio para su materialización, el cual a la fecha está a la espera de ser retirado y diligenciado, por ende, señala que estando pendiente el retiro del oficio de embargo, el asunto está inmerso en la excepción dispuesta en la noma en comento, lo cual impide la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Para resolver la controversia que aquí se presenta, necesario es recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, regula una figura que tiene como finalidad que el Juez acoja el estudio de un proceso con el fin de descubrir la razón de su parálisis y emita las órdenes necesarias, para lograr el impulso del mismo, o de hallarse en determinada situación, decreta de plano su terminación por desistimiento tácito.

Como se sabe, dicho precepto normativo, contempla dos circunstancias para proceder; la primera, que la inactividad se dé porque existe un acto procesal pendiente a cargo de una parte sin el cual no puede continuar el proceso; y la segunda, que el proceso permanezca detenido por más de un año, sin que en él se lleve a cabo actuación alguna.

Las dos situaciones que se contemplan, traen como consecuencia, previo el cumplimiento de determinados requisitos, que el Juez termine el proceso por desistimiento tácito, lo cual constituye claramente un escarmiento para la parte que ha descuidado sus intereses en el litigio que adelanta.

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, se tiene que este asunto fue terminado en aplicación del primero de los eventos descritos, esto es, de las revisiones de las diligencias se advirtió que no se habían adelantado las gestiones de notificación del demandado, labor que se encuentra en cabeza del extremo actor, por lo que se le requirió para tal fin, previniéndolo de que en caso de no atender el requerimiento, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, pasó por alto el Juzgado el hecho de que antes de terminar el proceso en aplicación de la figura descrita, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar en contra de su oponente, solicitud que fue acogida mediante auto del 30 de septiembre de 2019 (Folios 1 y 2, C-2), y el 10 de octubre siguiente la secretaría elaboró el respectivo oficio de embargo, el cual no fue retirado por la parte actora para el momento en que el expediente retornó al Despacho, y subsiguientemente salió decretando su terminación por desistimiento tácito.

Lo anterior cobra importancia, en la medida que el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., dispone que el Juez no podrá requerir a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Situación que se configuró en este caso, pues el Juzgado para la misma data en que requirió a la parte actora para que notificara al demandado, decretó una medida cautelar de embargo en contra de éste último (Folios 32, C-1 y 2, C-2), y posteriormente, dispuso la terminación del juicio por desistimiento tácito, ignorando además el hecho de que el ejecutante no había retirado el oficio de embargo con el que se materializaría la cautela, lo cual a todas luces quebranta la norma anteriormente analizada.

En consecuencia, salta a la vista la prosperidad del recurso de reposición planteado contra el proveído que dispuso la culminación del juicio por desistimiento tácito, y ante el éxito del mismo no habrá lugar a emitir pronunciamiento frente a la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 11 de diciembre de 2019, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En su lugar, se tiene en cuenta para efectos de notificación del demandado, la dirección informada por la parte actora a folio 37 de este cuaderno. Procédase a su enteramiento en legal forma.

TERCERO: Ante el éxito del recurso de reposición, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la alzada.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbc7ac090f7b3015e6904c4567e895a093de94097ff1e947d4e496202a
939c**

Documento generado en 21/09/2020 04:37:56 a.m.

¹ Includo en el estado 67, publicado el 21 de septiembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00

Reconózcase a Justo Darío Ortiz Murcia como apoderado judicial de Pablo Augusto Fernández Sánchez, Leopoldo Soto Arenas y Policarpo Alvarado Ortiz, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 75, 112 y 110, respectivamente.

Déjese constancia que atendiendo lo establecido en el artículo 291 del CGP, Augusto Fernández Sánchez, Leopoldo Soto Arenas y Policarpo Alvarado Ortiz se notificaron personalmente del mandamiento de pago, el 31 de octubre, 1 y 8 de noviembre de 2019, respectivamente. (Folios 77, 78, y 111)

Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición formulado por Leopoldo Soto Arenas contra el mandamiento de pago, radicado en esta dependencia el 8 de noviembre de 2019.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, y en vista del contenido de la comunicación electrónica recibida el 13 de julio de los cursantes, téngase por revocado el poder que Leopoldo Soto Arenas otorgó al Dr. Justo Darío Ortiz Murcia.

Al paso de lo anterior, en vista del poder que se acompañó a dicha comunicación, reconózcase a la Dra. Luz Marina Castellanos Pachón como apoderada de Leopoldo Soto Arenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)¹,

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 67, publicado el 21 de septiembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6dc6d9524705c98a56ffc03b022f78345eab68d78262f9e32081608a710
deb**

Documento generado en 21/09/2020 04:37:59 a.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que Pablo Augusto Fernández Sánchez y Policarpo Alvarado Torres formularon oportunamente contra el auto de 10 de julio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Los mencionados ejecutados, a través de apoderado judicial, formularon recurso de reposición contra la orden de pago, aduciendo, de un lado, la incapacidad o indebida representación del demandante y, de otro, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De manera general, adujo el togado que la entidad ejecutante es un tercero ajeno a la contratación que originó los cánones de arrendamiento que se ejecutan, quien, valga precisar, adquirió los derechos en virtud de una subrogación que, en su criterio, es de carácter convencional, luego, a la luz de lo establecido en el artículo 1669 del Código Civil, esta se rige por las reglas de una cesión de derechos, sin que se hubiese acreditado el lleno de los requisitos exigidos para el efecto, en tanto no se identificó plenamente al cesionario, no se señaló cuál es su número de identificación tributaria, quién ejercía como representante legal de aquella, y además de ello, tampoco se indicó la fecha de la creación de tal cesión. Finaliza su intervención indicando que la cesión de derechos, según lo advierte el artículo 1961 de la misma codificación no produce efectos contra el deudor mientras no le haya sido notificada, supuesto que en el presente caso no se acreditó.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver los alegatos del impugnante, necesario es recordar que en el ordenamiento procesal existe multiplicidad de medios de defensa y contradicción de los que las partes pueden valerse para ejercer en debida forma la protección de sus intereses.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* pues, *"no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso"*. A la par, el artículo 269 del C.G.P., indica que, *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba"*.

Por su parte, las excepciones de mérito, son otro medio de defensa predicable única y exclusivamente del extremo que se convoca a juicio y a través del cual se pretende derribar las pretensiones que en su contra se han elevado, y cuya resolución debe realizarse en la sentencia, una vez se agoten las etapas establecidas para el efecto, en especial la etapa probatoria.

En el presente caso, el extremo recurrente, por vía de reposición, manifiesta que el mandamiento de pago debe ser revocado toda vez que, en su criterio, no se allegaron los documentos necesarios para acreditar que la subrogación efectuada a favor de la entidad aseguradora surta efecto en contra de los aquí ejecutados. De esa manera, estima acreditadas las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante y, de otro, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sin embargo, basta con verificar los argumentos elevados por recurrente para concluir la improsperidad del medio de impugnación estudiado, pues sus alegatos en realidad están dirigidos a desvirtuar las pretensiones que en su contra se elevan, pero de ningún modo tiene como fin poner en evidencia algún error que dé lugar a configurar una excepción previa.

Téngase en cuenta que el documento visto a folio 2 cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, según el cual, podrá demandarse por la vía ejecutiva el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Elementos que, en principio, se encuentran satisfechos en el contrato de arrendamiento adjunto a la presente demanda, pues de aquel se desprende que Pablo Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas se obligaron a cancelar a favor de Orosco & Laverde Cía Ltda. los cánones mensuales que generaba el arrendamiento del local 1 Ubicado en la Calle 59 N° 17-32 de esta ciudad. Siendo del caso aclarar que i) en virtud del contrato de seguros celebrado entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Orosco & Laverde Cía Ltda. y ii) el pago que la aseguradora realizó a favor de la entidad arrendadora, esta le subrogó los derechos derivados del arrendamiento a la entidad aseguradora.

Ahora bien, ha de aclararse al extremo recurrente que los hechos que aquel alega, en realidad están destinados a cuestionar la legitimación en la causa por activa, lo que valga decir, constituye un debate de orden sustancial que amerita un pronunciamiento de fondo en la sentencia. Por su parte, la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, están encaminados a desvirtuar la capacidad de las partes para ser llamadas a juicio, por la insatisfacción de los presupuestos que el artículo 53 del CGP, establece para que una persona – natural o jurídica- pueda ser parte dentro de una actuación judicial.

De esa manera, no es viable confundir, la falta de legitimación en la causa, en cualquiera de sus modalidades, con la capacidad para ser parte en una actuación judicial, pues mientras la primera tiene como finalidad poner en duda el derecho que tiene una de las partes para exigir el pago de una obligación o ser llamada al pago, la segunda tiene como propósito acreditar que el demandante, no acreditó en debida forma su capacidad para intervenir en la actuación, supuesto, que valga decir, en caso de que se hubiese

presentado, habría podido subsanarse en los términos del numeral 3 del artículo 101 del CGP.

Frente a este punto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia emitida el 30 de marzo de 2012 dentro del expediente 110013103009-2010-00334-02 indicó lo siguiente:

“Recuérdase que la legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que incumbe a la pretensión y que en tratándose de un proceso de ejecución no se refiere a las condiciones formales del título ejecutivo, ya que como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, "la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)", y por eso ante la discusión que se presente respecto de la ausencia de legitimación en cualquiera de las partes, requiérese un debate jurídico y probatorio que es menester resolver mediante sentencia, con el fin de superar o aclarar la duda que haya al respecto”.

Visto de ese modo el asunto, evidente es la improsperidad del recurso de reposición formulado, razón por la cual se ordenará a secretaría que contabilice el término con el que cuentan los demandados para formular excepciones de mérito, advirtiendo que una vez finalizada la oportunidad pertinente se impartirá el trámite que en derecho corresponda a la excepción aquí invocada, la que valga insistir, constituye un alegato de orden sustancial y no procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 10 de julio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para formular excepciones de mérito.

TERCERO: ADVERTIR que a los alegatos invocados por los demandados Pablo Augusto Fernández Sánchez y Policarpo Alvarado Torres, tendientes a desvirtuar la legitimación en la causa por activa, se les dará el trámite de excepción de fondo, una vez finalice el término establecido en el numeral segundo de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)¹,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38dc38d610ffa760ee071051e8a342f35245cea4391395545433cbc59f692
424**

Documento generado en 21/09/2020 04:37:41 a.m.

¹ Incluido en Estado N° 67, publicado el 21 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02149-00

Teniendo en cuenta que mediante comunicación electrónica remitida el 28 de julio de los cursantes, la apoderada judicial del extremo demandante, quien no solo cuenta con facultad expresa para recibir, sino también para desistir, solicitó la terminación del proceso porque el inmueble objeto de la presente actuación fue entregado por el convocado, quien –aclaró– quedó a paz y salvo por todo concepto, el despacho **RESUELVE**.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de inmueble que Afranio Quintero Cuellar promovió contra Jhon Jairo Hernández Manrique.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ante la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, desglósense los documentos que fueron acompañados a la demanda y hágasele entrega de los mismos al extremo demandado con las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Incluido en Estado N° 67, publicado el 21 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6d733deb443e1ea6ff51ccb4ff8d6a3597402df99760438dc39da5cc1d27
995**

Documento generado en 21/09/2020 04:37:44 a.m.